Expediente: **5755/19**
Carátula: **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA.) C/ OBRA SOCIAL DE LOS SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **28/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27264123920 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA.), -ACTOR
90000000000 - OBRA SOCIAL DE LOS SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANIC, DE LA REPUBLICA ARGENTINA-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5755/19

H108012824973

Expte.: 5755/19

JUICIO: SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA.) c/ OBRA SOCIAL DE LOS SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ APREMIOS

San Miguel de Tucumán, 27 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA.) c/ OBRA SOCIAL DE LOS SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ APREMIOS" y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 11/08/2025 la letrada María Rita Barranco informa que la parte demandada canceló el capital y acrecidas reclamadas en autos, y solicita, por derecho propio, se regulen sus honorarios por la ejecución de sentencia.

II. Ello así, es necesario tener en cuenta que la Dra. Dip solicitó y gestionó la transferencia de las sumas embargadas, y presentó planilla de actualización de capital respecto del cual también solicitó la posterior transferencia.

A este respecto la jurisprudencia tiene dicho que “...por lo actuado en el juicio ejecutivo hasta la sentencia de trance y remate se aplica el art. 63 de la ley 5480 (hoy art. 62), y las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia se regula de conformidad al art. 69 inc. b (hoy art. 68 inc. 2)” (CSJT, Nro. Sent: 771 Fecha Sentencia 13/10/2010; en idéntico sentido CCDL, Sala 2, Nro. Sent: 349 Fecha Sentencia 21/09/2023).

Por su parte, el mencionado art. 68 inc. 2 de la ley n° 5.480 dispone que “En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: 2) En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%).

Aclarado ello, sigue señalar que corresponde tomar como base regulatoria la suma de $4.024.625,04 que surge de la planilla de actualización de capital presentada por la actora en fecha 31/07/2024, y realizar el cálculo del art. 38 de la Ley 5480 con los mismos porcentajes aplicados en la sentencia de fecha 27/09/2021 (13% de la escala, más el 55% por la actuación en el doble carácter, reducido en un 50% por no haberse opuesto excepciones la demandada), todo lo cual arroja un monto de $405.480.

Siento esto así, dada la insignificancia de tal monto se tomará como base el valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados, la cual asciende a la suma de $560.000.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al resolver que “En consecuencia si para la regulación de honorarios correspondientes a la segunda etapa de la causa se partiera de montos extremadamente reducidos como en el caso de autos, se obtendrían sumas irrisorias, reñidas con la dignidad del profesional y una justa retribución a su labor profesional. Por ello, lo razonable es tomar como base regulatoria para este caso el valor de una consulta escrita vigente al día de la fecha $ 1.500 conforme lo dispuesto por el art. 38 "in fine" de la Ley 5480, y aplicar sobre esta base el porcentaje previsto por el art. 68 inc. 2°) de la ley arancelaria, sin adicionar los procuratorios*”. Camara Civil En Documentos Y Locaciones - Sala 2 Tarjeta Platino S.A. Vs. Acha Sanjines Federico S/ Cobro Ejecutivo Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia: 22/04/2013* DRES.: MANCA - ALONSO.

En merito a todo lo expuesto, corresponde regular honorarios por la segunda etapa (art. 68 inc. ley 5480) el 20% del monto fijado como base regulatoria conforme los argumentos arriba expresados, arribando en consecuencia a la suma de $112.000, por su actuación en la segunda etapa de esta causa (art. 44 ley 5480).

El importe regulado devengará un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago.

Atento la labor desplegada, resultado obtenido y lo normado por los arts. 15,16, 38, 68 inc. 2 y concordantes de la ley N° 5480.

Por ello,

RESUELVO

I.- ESTABLECER como base regulatoria la suma de **pesos quinientos sesenta mil ($560.000)** a los efectos de la regulación de honorarios profesionales por las actuaciones desarrolladas en la segunda etapa de la causa (Ejecución de sentencia).

II.- REGULAR HONORARIOS por la segunda etapa del proceso (Ejecución de sentencia) a la letrada María Rita Barranco la suma de **pesos ciento doce mil ($112.000)**, con los intereses conforme fueran establecidos en el considerando.

HÁGASE SABER.

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 27/08/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

